

NUMERO CINCO DE SEVILLA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 306/2.019

S E N T E N C I A n° 194

En la ciudad de Sevilla, en el día de su firma.

Vistas por _____, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. **CINCO** de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre OTROS, seguidas con el núm. **306/2.019** e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por el Procurador _____, en nombre y representación de _____ contra **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre OTRAS que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. **306/2.019** la representación procesal de _____ formalizó, luego de presentar escrito de interposición y de remitirse el expediente administrativo, demanda frente a Certificado de Acto Presunto con su n° de Ref.CAP 129/2019, relativo a reclamación contra el Ayuntamiento de Espeluy, al amparo de lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, por denegación presunta en materia de acceso a información pública de solicitud referida a proyecto de ejecución de la obra de mejoras urbanísticas en la Barriada Buenavista. Posteriormente se amplió la demanda a Resolución expresa estimatoria parcial n° 211 de fecha 27/05/2020 del Ayuntamiento de Espeluy.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose a la misma. Y se fijó la cuantía en indeterminada. Y seguidamente se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas que, propuestas por las partes, fueron admitidas con el resultado que figura en las actuaciones, tras lo cual los litigantes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluso el procedimiento para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado



Código seguro de verificación:
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	FECHA	05/10/2021
ID. FIRMA	_____	PÁGINA	1/4

Las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente procedimiento Certificado de Acto Presunto con su nº de Ref.CAP 129/2019, relativo a reclamación contra el Ayuntamiento de Espeluy, al amparo de lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, por denegación presunta en materia de acceso a información pública de solicitud referida a proyecto de ejecución de la obra de mejoras urbanísticas en la Barriada Buenavista.

Posteriormente se amplió la demanda a Resolución expresa estimatoria parcial nº 211 de fecha 27/05/2020 del Ayuntamiento de Espeluy.

La parte actora, solicita en el suplico de la demanda se dicte Sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda se acuerde estimar íntegramente y en consecuencia, se condene a las demandadas a dar cumplimiento a la solicitud, en su día, formulada y por ende, se le facilite la información requerida (proyecto de ejecución de las obras de mejoras urbanísticas en la Barriada Buenavista y copia del expediente de aprobación de contribuciones especiales para la ejecución de las obras de mejoras urbanísticas en la Barriada Buenavista); debiendo dar cumplimiento a dicho pronunciamiento en un plazo no superior a un mes desde la firmeza de la Sentencia

SEGUNDO.- El Consejo de Transparencia en Resolución 211/2020 resuelve lo siguiente:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por d. Antonio José Bermejo Chamorro contra el Ayuntamiento de Espeluy (Jaén) por denegación de información pública.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Espeluy (Jaén) a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se le notifique la presente resolución, dicte resolución conforme a lo señalado en el fundamento Jurídico tercero, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Tercero.- Instar al Ayuntamiento de Espeluy a que, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al que se practique la notificación de la presente resolución, proceda a realizar las actuaciones que correspondan según lo expresado en el fundamento Jurídico Quinto, debiendo remitir a este Consejo en el mismo plazo copia de lo actuado. Y tras lo cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente. El plazo para dictar resolución es de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada del art. 19.3 LTAIBG.

Fundamenta la demandada en el Fundamento Jurídico Quinto: "Y sin embargo, concurre en el presente supuesto una circunstancia



Código seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/10/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	2/4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que impide que estimemos inmediatamente este extremo de la reclamación y, en consecuencia, instemos al Ayuntamiento a que proceda directamente a proporcionar al interesado la información en cuestión.

En efecto, no se ha podido constatar que se haya concedido el trámite de alegaciones a los terceros afectados por la información...".

Alega el recurrente en escrito de ampliación de Recurso no tiene sentido que el consejo de Transparencia diga que hay que dar un plazo de 15 días al autor del Proyecto de ejecución para que efectúe alegaciones, y que no tiene sentido retrotraer el procedimiento para que el autor del Proyecto haga alegaciones, cuando la propia Ley de Propiedad Intelectual señala que no será necesaria la autorización del autor.

TERCERO.- Pues bien, para resolver la referida cuestión planteada por la actora, hay que estar a la normativa prevista para este supuesto. En suma, el art. 19.3 LTAIBG dispone: "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar Resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".

El Consejo constata que no consta se haya concedido el trámite de alegaciones a los terceros afectados por la solicitud de información (autor del proyecto de ejecución), por lo que acuerda retrotraer las actuaciones.

Dado el carácter imperativo del precepto reproducido, y la constatación de falta del trámite de alegaciones a afectados, el recurrente no ha desvirtuado lo anterior.

Se trata de un trámite determinante para permitir a los afectados por la difusión de la información alegar lo que a sus derechos e intereses convenga. Por lo que se desestima el recurso.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte actora que ha visto desestimadas sus pretensiones, -art. 139 LJCA-, limitadas no obstante, conforme a lo previsto en el párrafo tercero a 400€, atendiendo a la naturaleza del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador , en nombre y representación de , contra La Resolución concretada en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, que se confirma por ser conforme a derecho.



Código seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/10/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	3/4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Con imposición de costas al recurrente, con el límite fijado.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 4128-0000-85-0306-19 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez adquiera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/10/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	4/4